

ACTA RESOLUTIVA

No. 058 -PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral del Guayas; mientras que, la licenciada Magdala Villacís Carreño, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones que por ley le corresponden.

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva, Consejera del Organismo, mociona incluir como punto 4, análisis de la situación de las Juntas Provinciales Electorales y de las Delegaciones Provinciales Electorales, moción que es acogida con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo y el doctor Juan Pozo Bahamonde, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de martes 10 de diciembre del 2013;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CGGE-2013-0713-M, de 11 de diciembre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Coordinador General de Gestión Estratégica; y, **resolución** respecto del Plan Operativo "Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, cantón Quito, Parroquia Tumbaco, Zona La Morita";
- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas a las peticiones de inscripción de candidaturas para el proceso electoral 2014; y,
- 4° **Análisis de la situación** de las Juntas Provinciales Electorales y de las Delegaciones Provinciales Electorales.

1.- PLE-CNE-1-12-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o*

judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la

resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el

plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 12H34, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción

de la candidatura para la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia de Guayas, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8;

Que, el 21 de noviembre de 2013, a las 18H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó la candidatura para la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia de Guayas, auspiciada por el Partido Político AVANZA, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 24 de noviembre de 2013, a las 20H40, el doctor Roberto Muñoz Avilés, en calidad de Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia del Guayas, presenta el escrito de objeción en contra de la candidatura del señor José David Martillo Pino, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón El Triunfo, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, señalando en la parte pertinente que el mencionado candidato “... *no ha renunciado a ser adherente permanente del Movimiento Alianza País y tampoco hemos concedido autorización expresa al señor **JOSE DAVID MARTILLO PINO**, para que participe como candidato en otra organización política...*”;

Que, el 30 de noviembre de 2013, a las 17H00, la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de Secretaría corre traslado con la notificación relativa a la objeción de la candidatura del señor José David Martillo Pino, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón El Triunfo, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, a fin de que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 1 de diciembre del 2013, a las 16H12, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, contesta la notificación de la Junta Provincial Electoral de Guayas, donde se hace conocer la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles

Duarte Pesantes, representante legal del Movimiento Alianza País, Listas 35 de la provincia del Guayas, que en su parte pertinente manifiesta: "... No se han presentado los documentos justificativos que comprueben la representación de la organización, por lo que, se ha incumplido con el inciso segundo del 242 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que a continuación señalo: "La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite", (lo subrayado es mío), es decir, y por el mandamiento legal señalado, no se puede aceptar ni dar el trámite correspondiente.- Por lo sucintamente expuesto, y al amparo de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, queda demostrado que se han cometido vicios tanto de procedimiento, cuanto en la presentación de la objeción, razón por la cual, solicito se sirvan desechar la objeción presentada en contra de nuestro candidato, pues, no está incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el Art. 113 de la Constitución, y ha cumplido con los requisitos señalados en el Art. 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que quien presentó la objeción no ha cumplido con las formalidades legales establecidas, ya que no existe legitimación activa ni tampoco competencia de la Delegación Provincial Electoral del Cañar ante quien se presenta la objeción, ni se ha demostrado que el candidato objetado sea adherente de la organización que presenta dicha objeción, solicitando a ustedes que, se haga valer la disposición constitucional señalada en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución que manda: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", como es el caso del DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS...";

Que, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante notificación de 06 de diciembre de 2013, a las 21H00, en la parte pertinente "**RESUELVE POR UNANIMIDAD:** 1.-) ACEPTAR EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, A LA CANDIDATURA DEL ALCALDE DEL CANTÓN EL TRIUNFO, DEL SEÑOR JOSE DAVID MARTILLO PINO, POR CONSIGUIENTE, SE RECHAZA LA CALIFICACIÓN DE LA

MENCIONADA CANDIDATURA; Y, 2.- DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE ESTA RESOLUCIÓN A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL PARTIDO AVANZA, LISTA 8 Y MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35 PARA LOS FINES DE LEY”;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2013, a las 12H05, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8 del Guayas, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la notificación de la Junta Provincial Electoral de Guayas, del 06 de diciembre de 2013;

Que, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, de la provincia del Guayas, presenta la impugnación en los siguientes términos: “... Que, el día 6 de Diciembre de 2013 y a través del casillero que se utiliza para notificaciones a las organizaciones políticas, ubicado en el local de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en esta ciudad de Guayaquil, he sido notificado con la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de la Objeción presentada y suscrita, por quien dice ser el REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO PAÍS LISTAS 35, y dirigida, en contra de: JOSÉ DAVID MARTILLO PINO, candidato a Alcalde del cantón El Triunfo por el PARTIDO AVANZA LISTA 8; dentro del plazo de ley IMPUGNO ESTA RESOLUCIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, AMPARADO EN LO DISPUESTO EN EL ART. 102 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR " CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA", con la siguiente fundamentación y motivación. El Art. 242 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR " CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA" dice que las objeciones serán motivadas y se adjuntaran las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptara al trámite, la Junta Provincial Electoral solo puede resolver sobre las pruebas presentadas, no puede solicitar otras de oficio. La prueba que acompaña con la que se pretendió probar que el candidato objetado consta como adherente permanente de Movimiento Alianza País lista 35, certificada por VIVIANA BONILLA SALCEDO, Secretaria Provincial de Movimiento Alianza País - Guayas, con fecha 19 de Noviembre del 2013. La inscripción de la candidatura objetada fue realizada el día 20 de noviembre del 2013, la objeción presentada tiene fecha 24 de Noviembre del 2013 a las 20h40, lo único que demuestra este documento, es los dotes de clarividente de la certificante, que desde el 21 de noviembre del 2013, es candidata a la

concejal urbana de Guayaquil, por Movimiento Alianza País, porque no tiene ningún valor jurídico, ni constitucional como a continuación lo demuestro: 1.- La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66.- DERECHOS DE LIBERTAD DICE: " Se reconoce y garantiza a las personas": Numeral 11 "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica". De lo expuesto se colige que la certificación presentada por los objetantes es inconstitucional, antijurídica, y Movimiento Alianza País, no la debió utilizar sin el consentimiento del Titular JOSÉ DAVID MARTILLO PINO, ni la Junta Provincial Electoral debió tenerla por válida, ni presentar ninguna certificación al respecto. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.- DERECHOS DE PROTECCIÓN DICE: " En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1" Corresponde a toda autoridad, administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normal y de los derechos de las partes". Numeral 4 " Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán valides alguna y carecerán de eficacia probatoria. De lo expuesto entendemos que el derecho que se pretende vulnerar es el garantizado por la constitución en su Art. 61. Numeral 1. de ELEGIR Y SER ELEGIDOS, y las supuestas "pruebas" fueron obtenidas, violando lo dispuesto en el Art. 66 Numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria; ni siquiera han presentado el registro de adherentes que contenga la identidad de los ciudadanos y su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político, conforme lo dispone el Art. 322 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR " CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA", y, para ser adherente permanente se debe presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, conforme lo dispone el Art. 334 Ibídem, que tampoco consta; y, que si constara, también, sería INCONSTITUCIONAL. 2.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y pues, según el mandamiento del Art. 426 de la Constitución: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución", es decir, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales la Constitución garantiza el DERECHO A

ELEGIR Y SER ELEGIDOS, siempre y cuando no se esté incurso en las prohibiciones establecidas en el Art. 113 de la Constitución, que a continuación señalamos: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas Jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos Naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo". Del artículo señalado se desprende, con su simple lectura que, en ninguna parte existe una prohibición como la que se señala en la objeción, aunque, seguramente habrá quienes pretendan indicar que la Constitución no puede señalar todas estas particularidades y que para eso está la ley, vale la pena señalar que, en el artículo mencionado se encuentra explícita la VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE, pues, si hubiera sido su voluntad, sin duda hubiera establecido, sea al principio o al final del artículo una disposición algo parecida a esta: "las demás que determine la ley", como si lo hace en otros artículos constitucionales, de los muchos que existen, como el último inciso del Art 115 o en el Art. 436 de la misma Constitución, entre otros. Ahora

bien, y para dar más luces al asunto, me permito señalar el texto del Art 95 numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manda: "Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para ser asambleísta, representante ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, vice prefecta o vice prefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia" (lo subrayado me pertenece), en este artículo, del Código de la Democracia, se aprecia que las inhabilidades son constitucionales y nada se dice sobre el tema motivo de la objeción, y que la candidatura objetada cumple con todos los requisitos del Código de la Democracia para haber sido legalmente inscrita y calificada. De este análisis se desprende que, la candidatura objetada no está incurso en ninguna de las prohibiciones constitucionales señaladas en el Art. 113 de la Constitución, y que resulta ser una enumeración taxativa y restringida de las prohibiciones, por lo que, en este caso debe aplicarse la Constitución. "La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (Art. 424 Constitución), porque: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces; autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior" (Art. 425 Constitución), y sin duda porque se debe respetar el derecho a elegir y ser elegidos garantizando su plena vigencia y respetando la voluntad del constituyente, como lo señala el Art. 427 de la Constitución, que manda:

"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". El artículo 112 de la Constitución de la República y el 94 de la Ley Orgánica de Electoral dispone que los partidos políticos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular. Merece consignarse, en conformidad a lo que manda el Art. 11 Numeral 5 de la Carta Magna que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; cuando nos referimos a los DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. La Constitución de la República en su Art. 3 Dice: " Son deberes primordiales del Estado: Numeral 8 "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. La Constitución de la República en su Art. 11 Dice: " El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Numeral 4 "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. Numeral 9 "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la constitución. La Constitución de la República en su Art. 82 DERECHOS DE PROTECCIÓN Dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normal jurídicas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes. La Constitución de la República en su Art. 83 RESPONSABILIDADES Dice: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la constitución y la ley: Numeral 1 "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...";

Que, del contenido del expediente relacionado a la impugnación se desprende que el señor doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, representante legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia del Guayas, planteó la objeción en contra de la candidatura del señor José David Martillo Pino, para Alcalde del cantón El Triunfo, Provincia de Guayas, pretensión presentada por el Partido Político AVANZA, Listas 8, señalando en la objeción que el nombrado candidato "... no ha renunciado a ser adherente permanente del

Movimiento Alianza País y tampoco hemos concedido autorización expresa al señor JOSE DAVID MARTILLO PINO, para que participe como candidato en otra organización política..., agregando como motivación una certificación original suscrita por la señora Viviana Bonilla Salcedo, Secretaria Provincial del Movimiento Alianza País – Guayas, de 19 de Noviembre de 2013, en la que en contenido manifiesta: *“Por medio de la presente certifico que el señor JOSE DAVID MARTILLO PINO, con cédula de identidad N° 0901377507, consta en los archivos del Movimiento Alianza País como adherente permanente con el N° 1476 del cantón El Triunfo”*;

- Que,** el artículo 336 del Código de la Democracia, determina que quien se encuentre en calidad de afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen;
- Que,** si bien existe, a fojas 77 del expediente la certificación del secretario de la Delegación Provincial del Guayas, de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que en su contenido manifiesta que *“el ciudadano JOSE DAVID MARTILLO PINO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0901377507, no consta como afiliado (a) o adherido (a) a Organización Política alguna”, a fojas 80 consta la desadherencia presentada en los siguientes términos: “Yo MARTILLO PINO JOSÉ DAVID con cédula de ciudadanía N° 0901377507, a usted muy respetuosamente solicito se me desadhiera del Movimiento y/o Partido MOV. ALIANZA PAIS”, de fecha 13 de noviembre del 2013, razón por la cual en la certificación de la Delegación Provincial Electoral, al 18 de noviembre certifica que no consta como no afiliado;*
- Que,** el impugnante en su escrito manifiesta que no existe prohibición e impedimento legal para ser candidato, sin observar lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de lo anotado, se desprende que el candidato, señor José David Martillo Pino, presentó su desadherencia al Movimiento Alianza País, lista 35, el 13 de noviembre de 2013, lo cual no cumple con el periodo determinado en la norma citada, esto es los noventa días anteriores a la inscripción de la candidatura, lo

que inhabilita su participación para la dignidad de alcalde del cantón El Triunfo;

Que, el informe No. 639-CGAJ-CNE-2013, de 12 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la notificación de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en la que se señala: "1.-) *ACEPTAR EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35 A LA CANDIDATURA DEL ALCALDE DEL CANTÓN EL TRIUNFO, DEL SEÑOR JOSE DAVID MARTILLO PINO, POR CONSIGUIENTE, SE RECHAZA LA CALIFICACIÓN DE LA MENCIONADA CANDIDATURA*". Conceder el plazo de 48 horas contados desde su notificación, a la Organización Política, a fin de que presente la nueva candidata o candidato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 639-CGAJ-CNE-2013, de 12 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas, y rechazó la inscripción de la candidatura del señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

Artículo 4.- Conceder el plazo de 48 horas contados desde su notificación, a la Organización Política, a fin de que presente la nueva candidata o candidato.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas; al señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en el correo electrónico dmartillopino@hotmail.com; al señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido Avanza, Listas 8, en la provincia del Guayas, en el correo electrónico hlaverde@hotmail.com; en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-12-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y

reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 12H13, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación constante en 185 fojas respecto a la inscripción de las candidaturas para concejales urbanos del cantón El Triunfo, de la provincia de Guayas, auspiciados por el Partido Político AVANZA, Listas 8;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 18H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó las candidaturas para concejales urbanos del cantón El Triunfo, de la provincia de Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de noviembre de 2013, a las 20H40, el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, representante legal del Movimiento Alianza País, Listas 35 de la provincia del Guayas, presenta el escrito de la objeción en contra de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, candidata a la dignidad de concejal urbana del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8, señalando en la parte pertinente que la mencionada candidata *"... no ha renunciado a ser adherente permanente del Movimiento Alianza País y tampoco hemos concedido autorización expresa a la señora YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, para que participe como candidata en otra organización política..."*;
- Que,** el 30 de noviembre de 2013, a las 17H00, la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de Secretaría corre traslado con la notificación relativa a la objeción de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, candidata a la dignidad de concejal urbana del cantón El Triunfo, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8, a fin de que en el plazo de 24

horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 1 de diciembre del 2013, a las 16H10, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, de la provincia del Guayas, contesta la notificación de la Junta Provincial Electoral de Guayas, donde se hace conocer la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, representante legal del Movimiento Alianza País, Lista 35 de la provincia del Guayas, que en su parte pertinente manifiesta: *"... No se han presentado los documentos justificativos que comprueben la representación de la organización, por lo que, se ha incumplido con el inciso segundo del 242 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que a continuación señalo: "La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite", (lo subrayado es mío), es decir, y por el mandamiento legal señalado, no se puede aceptar ni dar el trámite correspondiente.- Por lo sucintamente expuesto, y al amparo de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, queda demostrado que se han cometido vicios tanto de procedimiento, cuanto en la presentación de la objeción, razón por la cual, solicito se sirvan desechar la objeción presentada en contra de nuestro candidato, pues, no está incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el Art. 113 de la Constitución, y ha cumplido con los requisitos señalados en el Art. 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que quien presentó la objeción no ha cumplido con las formalidades legales establecidas, ya que no existe legitimación activa ni tampoco competencia de la Delegación Provincial Electoral del Cañar ante quien se presenta la objeción, ni se ha demostrado que el candidato objetado sea adherente de la organización que presenta dicha objeción, solicitando a ustedes que, se haga valer la disposición constitucional señalada en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución que manda: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", como es el caso del DERECHO A ELEGIR Y SER*

ELEGIDOS. Merece consignarse, en conformidad a lo que manda el Art. 11 numeral 5 de la Carta Magna que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, Administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; cuando nos referimos a los DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, que bajo la óptica de la norma superlativa es inalienable, irrenunciable, indivisible interdependiente y de igual jerarquía respecto a otros derechos. A quienes les corresponde resolver la presente objeción es menester recordarles que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados y responderán administrativa, civil y pecuniariamente por los efectos del derecho de repetición (Art. 76, numeral "7", letra "1"). Como sustenta el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, en su obra el Neoliberalismo Transformador: "El juez, en un estado constitucional, no puede ser solamente "boca de la ley". El Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en "cerebro y boca de la Constitución", porque en el Estado de Derechos, los puntos de referencia y análisis cambian y el mismo Estado se somete a los derechos, el punto de referencia ya no es exclusivamente el Estado, sino el Poder. Todo poder que pueda vulnerar o vulnere los derechos, está limitado y vinculado por esos mismos derechos, lo que el maestro Robert Alex y llama "efecto de irradiación". Carlos Santiago Niño, en su obra Introducción en Ética y Derechos Humanos, sustenta que los derechos son artificios creados por los seres humanos para promover cambios y exigir, el respaldo jurídico y estatal, los derechos son artefactos que sirven para enfrentarse a los problemas derivados de la vulnerabilidad de los seres humanos ante otros seres humanos con poder para someter u oprimir". LA ABOGADA CARMITA QUIMIS PLUA SECRETARIA GENERAL JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS CERTIFICA QUE EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2013 A LAS 18H00 NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN EL TRIUNFO PARTIDO AVANZA LISTA 8 A LOS SUJETOS POLÍTICOS EN LOS CASILLEROS. LA OBJECIÓN PRESENTADA ES DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2013 HORA 20 H 40, EL ARTICULO 101 DE LA LEY DE ELECCIONES CONCEDE EL PLAZO DE 48 HORAS PARA OBJETAR LAS CANDIDATURAS. POR LO QUE LA OBJECIÓN PRESENTADA CONTRA YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL CANDIDATA A CONCEJAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO POR EL PARTIDO AVANZA ES EXTEMPORÁNEA, Y NO SE DEBIÓ ACEPTAR AL TRÁMITE..."; la Junta

Provincial Electoral de Guayas, mediante notificación de 06 de diciembre de 2013, a las 21H00, en la parte pertinente **“RESUELVE POR UNANIMIDAD: 1.-) ACEPTAR EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35 A LA CANDIDATURA DE PRIMER CONCEJAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO, DE LA SEÑORA YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, POR CONSIGUIENTE, SE RECHAZA LA CALIFICACIÓN DE LA MENCIONADA CANDIDATURA; Y, 2.- DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE ESTA RESOLUCIÓN A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL PARTIDO AVANZA, LISTA 8 Y MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35 PARA LOS FINES DE LEY”;**

Que, con fecha 7 de diciembre de 2013, a las 12H08, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, de la provincia del Guayas, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la notificación de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 6 de diciembre de 2013;

Que, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, de la provincia del Guayas, presenta la impugnación en los siguientes términos: *“... Que, el día 6 de Diciembre de 2013 y a través del casillero que se utiliza para notificaciones a las organizaciones políticas, ubicado en el local de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en esta ciudad de Guayaquil, he sido notificado con la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de la Objeción presentada y suscrita, por quien dice ser el REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO PAÍS LISTAS 35, y dirigida, en contra de: YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, candidata a Concejal del cantón El Triunfo por el PARTIDO AVANZA LISTA 8; dentro del plazo de ley IMPUGNO ESTA RESOLUCIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, AMPARADO EN LO DISPUESTO EN EL ART. 102 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR " CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA", con la siguiente fundamentación y motivación. El Art. 242 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR " CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA" dice que las objeciones serán motivadas y se adjuntaran las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptara al trámite, la Junta Provincial Electoral solo puede resolver sobre las pruebas presentadas, no puede solicitar otras de oficio. La prueba que acompaña con la que se pretendió probar que el candidato objetado consta*

como adherente permanente de Movimiento Alianza País lista 35, certificada por VIVIANA BONILLA SALCEDO, Secretaria Provincial de Movimiento Alianza País - Guayas, con fecha 19 de Noviembre del 2013. La inscripción de la candidatura objetada fue realizada el día 20 de noviembre del 2013, la objeción presentada tiene fecha 24 de Noviembre del 2013 a las 20h40, lo único que demuestra este documento, es los dotes de clarividente de la certificante, que desde el 21 de noviembre del 2013, es candidata a la alcaldía de Guayaquil, por el Movimiento Alianza País, porque no tiene ningún valor jurídico, ni constitucional como a continuación lo demuestro: 1.- La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66.- **DERECHOS DE LIBERTAD DICE:** " Se reconoce y garantiza a las personas": Numeral 11 "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica". De lo expuesto se colige que la certificación presentada por los objetantes es inconstitucional, antijurídica, y Movimiento Alianza País, no la debió utilizar sin el consentimiento del Titular YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, ni la Junta Provincial Electoral debió tenerla por válida, ni presentar ninguna certificación al respecto. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.- **DERECHOS DE PROTECCIÓN DICE:** " En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1" Corresponde a toda autoridad, administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normal y de los derechos de las partes". Numeral 4 " Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán valides alguna y carecerán de eficacia probatoria. De lo expuesto entendemos que el derecho que se pretende vulnerar es el garantizado por la constitución en su Art. 61. Numeral 1. de ELEGIR Y SER ELEGIDOS, y las supuestas "pruebas" fueron obtenidas, violando lo dispuesto en el Art. 66 Numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria; ni siquiera han presentado el registro de adherentes que contenga la identidad de los ciudadanos y su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político, conforme lo dispone el Art. 322 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR " CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA", y, para ser adherente permanente se debe presentar una declaración de no pertenecer a

otro movimiento o partido político, conforme lo dispone el Art. 334 *Ibidem*, que tampoco consta; y, que si constara, también, sería **INCONSTITUCIONAL**.

2.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y pues, según el mandamiento del Art. 426 de la Constitución: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución", es decir, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales la Constitución garantiza el **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS**, siempre y cuando no se esté incurso en las prohibiciones establecidas en el Art. 113 de la Constitución, que a continuación señalamos: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas Jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos Naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo." Del artículo señalado se desprende, con su simple lectura que, en ninguna parte existe una prohibición como la que se señala en la objeción, aunque, seguramente habrá quienes pretendan indicar que la Constitución no puede señalar todas

estas particularidades y que para eso está la ley, vale la pena señalar que, en el artículo mencionado se encuentra explícita la VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE, pues, si hubiera sido su voluntad, sin duda hubiera establecido, sea al principio o al final del artículo una disposición algo parecida a está: "las demás que determine la ley", como si lo hace en otros artículos constitucionales, de los muchos que existen, como el último inciso del Art 115 o en el Art. 436 de la misma Constitución, entre otros. Ahora bien, y para dar más luces al asunto, me permito señalar el texto del Art 95 numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manda: "Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para ser asambleísta, representante ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, vice prefecta o vice prefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia" (lo subrayado me pertenece), en este artículo, del Código de la Democracia, se aprecia que las inhabilidades son constitucionales y nada se dice sobre el tema motivo de la objeción, y que la candidatura objetada cumple con todos los requisitos del Código de la Democracia para haber sido legalmente inscrita y calificada. De este análisis se desprende que, la candidatura objetada no está incurso en ninguna de las prohibiciones constitucionales señaladas en el Art. 113 de la Constitución, y que resulta ser una enumeración taxativa y restringida de las prohibiciones, por lo que, en este caso debe aplicarse la Constitución. "La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (Art. 424 Constitución), porque: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los ^ decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y

los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces; autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior" (Art. 425 Constitución), y sin duda porque se debe respetar el derecho a elegir y ser elegidos garantizando su plena vigencia y respetando la voluntad del constituyente, como lo señala el Art. 427 de la Constitución, que manda: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". El artículo 112 de la Constitución de la República y el 94 de la Ley Orgánica de Electoral dispone que los partidos políticos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular. Merece consignarse, en conformidad a lo que manda el Art. 11 Numeral 5 de la Carta Magna que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; cuando nos referimos a los DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. La Constitución de la República en su Art. 3 Dice: " Son deberes primordiales del Estado: Numeral 8 "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. La Constitución de la República en su Art. 11 Dice: " El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Numeral 4 "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. Numeral 9 "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la constitución. La Constitución de la República en su Art. 82 DERECHOS DE PROTECCIÓN Dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normal jurídicas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes. La Constitución de la República en su Art. 83 RESPONSABILIDADES Dice: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la constitución y la ley: Numeral 1 "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. LA ABOGADA CARMITA QUIMIS PLUA SECRETARIA GENERAL JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS CERTIFICA QUE EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2013 A LAS 18H00 NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE

LOS CANDIDATOS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN EL TRIUNFO PARTIDO AVANZA LISTA 8 A LOS SUJETOS POLÍTICOS EN LOS CASILLEROS. LA OBJECCIÓN PRESENTADA ES DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2013 HORA 20H40, EL ARTICULO 101 DE LA LEY DE ELECCIONES CONCEDE EL PLAZO DE 48 HORAS PARA OBJETAR LAS CANDIDATURAS. POR LO QUE LA OBJECCIÓN PRESENTADA CONTRA YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL CANDIDATA A CONCEJAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO POR EL PARTIDO AVANZA ES EXTEMPORÁNEA, Y NO SE DEBIÓ ACEPTAR AL TRÁMITE. *Por lo tanto esta resolución es nula...*";

- Que,** del contenido de la expediente relacionado a la impugnación se desprende que el señor doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, representante legal del Movimiento Alianza País, Lista 35 de la provincia del Guayas, plantea la objeción en contra de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, para concejal urbano del cantón El Triunfo, Provincia de Guayas, pretensión presentada por el Partido Político AVANZA, Lista 8, señalando en la objeción que el nombrado candidato *"... no ha renunciado a ser adherente permanente del Movimiento Alianza País y tampoco hemos concedido autorización expresa a la señora YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, para que participe como candidata en otra organización política..."*;
- Que,** el artículo 336 del Código de la Democracia, determina que quien se encuentre en calidad de afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen;
- Que,** si bien existe, en el expediente la certificación del secretario de la Delegación Provincial del Guayas, de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que en su contenido manifiesta que *"la ciudadana YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0300749215, **no consta** como afiliado (a) o adherido (a) a Organización Política alguna", de igual manera consta la **desadherencia presentada en los siguientes términos: "Yo YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, con cédula de ciudadanía N° 0300749215, a usted muy respetuosamente***

solicito se me desadhiera del Movimiento y/o Partido MOV. ALIANZA PAIS", de fecha 20 de noviembre del 2013, razón por la que en la certificación de la Delegación Provincial Electoral, al 18 de noviembre certifica que no consta como no afiliada;

Que, el impugnante en su escrito manifiesta que no existe prohibición e impedimento legal para ser candidato, sin observar lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, de lo anotado, se desprende que la candidata, señora **YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL**, presentó su desadherencia al Movimiento Alianza País, lista 35, el 20 de noviembre de 2013, lo cual no cumple con el periodo determinado en la norma citada, esto es los noventa días anteriores a la inscripción de la candidatura, lo que inhabilita su participación para la dignidad de alcalde del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas;

Que, con informe No. 640-CGAJ-CNE-2013, de 12 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la notificación de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, señalando que: "1.-) **ACEPTAR EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35 A LA CANDIDATURA DE PRIMER CONCEJAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO, DE LA SEÑORA YOLANDA ESTRELLA VALLEJO PEÑAFIEL, POR CONSIGUIENTE, SE RECHAZA LA CALIFICACIÓN DE LA MENCIONADA CANDIDATURA**". Conceder el plazo de 48 horas contados desde su notificación, a la Organización Política, a fin de que presente la nueva candidata o candidato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 640-CGAJ-CNE-2013, de 12 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó el recurso de objeción interpuesto por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35 de la provincia del Guayas, y rechazó la calificación de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a Primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8.

Artículo 4.- Conceder el plazo de 48 horas contados desde su notificación, al Partido Avanza, Listas 8, a fin de que presente la nueva candidata o candidato.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas; a la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a Primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8, en el correo electrónico movimiento.mujeres.12@hotmail.com ; al señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido Avanza, Listas 8, en la provincia del Guayas, en el correo electrónico hlaverde@hotmail.com; en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-12-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del

nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-7-2-1-2013**, se nombró al señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **señor PABLO RENÁN VALLEJO ARISTIZABAL**, por los servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero (E), a la Directora Nacional de Talento Humano, al

Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-12-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar al **ingeniero ENRIQUE CHIRIAP PIKIUR**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a partir del viernes 13 de diciembre del 2013, dentro de la partida presupuestaria No. 2013580001400002000000001A9551010500000010000000030.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo Financiero, a los Directores Nacionales Financiero y de Talento Humano, y a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-12-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-31-10-2013**, de 31 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la **doctora LORENA CONCEPCIÓN FRAGA PRADO**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Carchi, para las elecciones seccionales 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer a la **doctora LORENA CONCEPCIÓN FRAGA PRADO**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Carchi.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a la doctora Lorena Concepción Fraga Prado, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Carchi y a la Junta Provincial Electoral de Carchi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-12-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de

acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Carchi**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **abogado FAUSTO BERNARDO CEVALLOS FUENTES**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Carchi, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Carchi**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 10 de diciembre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,

ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

